

REVISTA DE HISTORIA MODERNA

ANALES DE LA UNIVERSIDAD DE ALICANTE N° 22 - 2004

ISSN: 0212-5862



EJÉRCITOS EN LA EDAD MODERNA

Universidad de Alicante

Alicante, 2004

Revista patrocinada por



Revista de Historia Moderna es una publicación científica de periodicidad anual donde pueden encontrarse aportaciones originales sobre investigación histórica relativa al área de Historia Moderna en castellano y dirigida tanto a especialistas como a estudiosos del tema.

Revista de Historia Moderna aparece recogida en la base de datos ISOC (CINDOC).

La presente publicación ha sido realizada en el marco de los proyectos de investigación concedidos por el Ministerio de Ciencia y Tecnología a este Departamento de Historia Moderna (Nº de referencia de los proyectos BHA2002-03416 y BHA2002-01551).

Preimpresión e impresión:



© Revista de Historia Moderna

Depósito Legal: A-81-1982

Redacción, dirección e intercambios:

Departamento de Historia Medieval y Moderna. Universidad de Alicante
Apdo. Correos 99. E-03080 ALICANTE. Telf.: 96 590 34 43

Distribución y suscripción:

Marcial Pons Libreros, S. L.

San Sotero, 6 - 28037 MADRID. slopez@marcialpons.es

Reservados todos los derechos. No se permite reproducir, almacenar en sistemas de recuperación de la información ni transmitir alguna parte de esta publicación, cualquiera que sea el medio empleado -electrónico, mecánico, fotocopia, grabación, etc.-, sin el permiso previo de los titulares de los derechos de la propiedad intelectual.

**Estos créditos pertenecen a la edición
impresa de la obra.**

Edición electrónica:



REVISTA DE HISTORIA MODERNA Nº 22
ANALES DE LA UNIVERSIDAD DE ALICANTE
(Revista fundada por Antonio Mestre Sanchis)

CONSEJO ASESOR

Gérard DUFOUR. Universidad Aix-en-Provence
Teófanos EGIDO. Universidad de Valladolid
Pablo FERNÁNDEZ ALBALADEJO. Univ. Autónoma de Madrid
Manuel FERNÁNDEZ ÁLVAREZ. Real Academia de Historia
Enrique MARTÍNEZ RUIZ. Univ. Complutense de Madrid
Carlos MARTÍNEZ SHAW. Univ. Nacional de Educación a
Distancia
Pere MOLAS RIBALTA. Universidad de Barcelona
Joseph PÉREZ. Univ. Bordeaux III
Bernard VINCENT. CNRS

CONSEJO DE REDACCIÓN

Director: Enrique GIMÉNEZ LÓPEZ
Secretario: Jesús PRADELLS NADAL
Vocales: Armando ALBEROLA ROMÁ
Francisco ARANDA PÉREZ
David BERNABÉ GIL
María José BONO GUARDIOLA
Marta DíEZ SÁNCHEZ
Inmaculada FERNÁNDEZ DE ARRILLAGA
Francisco FERNÁNDEZ IZQUIERDO
María del Carmen IRLES VICENTE
Mario MARTÍNEZ GOMIS
Cayetano MAS GALVAÑ
Primitivo PLA ALBEROLA

SECRETARIADO DE PUBLICACIONES
UNIVERSIDAD DE ALICANTE

Revista de Historia Moderna
Anales de la Universidad de Alicante nº 22 - 2004

EJÉRCITOS EN LA EDAD MODERNA

Enrique Giménez López
**Marte y Astrea en la Corona de Aragón.
La preeminencia de los capitanes generales
sobre los togados en los primeros años
de la Nueva Planta**

Índice

Portada

Créditos

Marte y Astrea en la Corona de Aragón.

La preeminencia de los capitanes generales sobre los togados en los primeros años de la Nueva Planta .. 7

Resumen..... 7

Abstract..... 8

Notas..... 41

**Marte y Astrea en la corona de aragón.
La preeminencia de los capitanes generales
sobre los togados en los primeros años
de la Nueva Planta**

Enrique GIMÉNEZ LÓPEZ
Universidad de Alicante

Resumen

El poder de los militares tras la Guerra de Sucesión en los territorios de la antigua Corona de Aragón, encabezados por los Capitanes Generales respectivos, es una peculiaridad de la Nueva Planta borbónica, que la diferencia del modo de gobernarse Castilla. El trabajo analiza la resistencia de los magistrados a un poder militar dominante, simbolizado en el propósito de los Capitanes Generales a equipararse a los Virreyes forales y tener subordinadas a su autoridad a las Audiencias de Valencia, Aragón, Cataluña y Mallorca.

Palabras clave: Felipe V, Nueva Planta, Aragón, Cataluña, Valencia, Mallorca, Capitanes Generales, Audiencias.

Abstract

As a peculiarity of the Borbonic *Nueva Planta* respect of the way Castilla was governed is the power of military, who were led by the respective *Capitanes Generales*, after the War of Succession in the old Crown of Aragon. This easy is focused in the resistance of the magistrates against a dominant military power, symbolized in the intention made by the *Capitanes Generales* to put themselves on the same level of the *foral* viceroy and to have subordinate under their authority the *Audiencias* of Valencia, Aragon, Catalonia and Majorca.

Key words: Philip V, Nueva Planta, Aragón, Catalonia, Valencia, Majorca, Capitanes Generales, Audiencias.

En una representación elevada a Carlos IV por la Audiencia de Cataluña el 24 de julio de 1798 ([nota 1](#)), se denunciaba que el Capitán General del Principado Agustín de Lancaster había reducido al tribunal al mero ejercicio de los contenciosos civil y criminal, dejando sin peso político al Real Acuerdo ([nota 2](#)), binomio de poder mancomunado fijado en el artículo segundo del Decreto de Nueva Planta de 16 de enero de 1716. Se decía: «*el espíritu de su empeño es puramente de dominación y se dirige no a conservar la seguridad del Principado (como pretextan) sino a hacerse la sola autoridad y la única voz*». No era ésa una actitud excepcional, propia de Lancaster, sino de todos los militares

que habían gobernado el Principado desde que en 1716 el marqués de Castelrodrigo fue elevado a esa responsabilidad. Según la Audiencia, *«ha querido siempre prevalecer el pertinaz empeño de los Capitanes Generales, introduciendo y manteniendo en tiempo de quietud una dominación absoluta y despótica»* y, con esa actitud, forcejeaban en rayar *«con la autoridad de la Real persona»*, pese a que Felipe V *«no juzgó conveniente declarar a los Capitanes Generales las prerrogativas de los antiguos Virreyes de Cataluña»*. Si bien había transcurrido casi un siglo desde el desmantelamiento del entramado institucional de la Corona de Aragón, y que en origen se había pretendido su sustitución por las leyes de Castilla, *«sin la menor diferencia en nada»*, la aplicación implicó diferencias sustanciales con el modelo institucional castellano, y de manera muy especial por el carácter militarizado que adquirió el régimen de Nueva Planta, donde sobresalían los Capitanes Generales de cada uno de los territorios que habían configurado la Corona aragonesa hasta el punto de pretender *«igualarse a la Majestad»* y lograr para sus actos de justicia y gobierno, como *alter nos*, el mismo nivel y eficacia que los del Rey, sin las limitaciones que imponía en la época virreinal una duración temporal de su mandato, habitualmente trienal (**nota 3**), ni el obligado compromiso real a jurar la observancia de las constituciones generales y los privilegios comunes

y particulares de cada Reino, y con la presencia ahora, en los oficios corregimentales de justicia y gobierno, de oficiales de alta graduación que, en su condición de gobernadores militares, dependían directamente del respectivo Capitán General, sin considerarse subordinados, en modo alguno, a la Audiencia de su provincia. La afirmación efectuada en 1957 por Joan Mercader Riba (**nota 4**) de que los Capitanes Generales del siglo XVIII fueron más poderosos que los antiguos Virreyes de los Austrias, pese a la adscripción de la Audiencia y de los esfuerzos de sus componentes por escapar a su tutela, no ha dejado de ser confirmada en todos sus extremos por estudios posteriores, pese a que Lalinde Abadía, apegado a la letra de la Nueva Planta, considerase en su estudio sobre la institución virreinal que las atribuciones del Capitán General borbónico no podían compararse a las del antiguo Virrey por tener que compartir con la Audiencia la facultad de gobierno (**nota 5**).

Cómo se llegó a la desmesurada extensión de la jurisdicción de la Capitanía General en las primeras décadas de funcionamiento de la Nueva Planta, en disonancia con el régimen general castellano y en detrimento del papel de cuerpo coadjutor con aquél que debían ejercer los togados, es una cuestión crucial para entender el verdadero perfil de la Nueva

Planta borbónica en los territorios que fueron de la Corona de Aragón.

En 1706, cuando se atisbaba la conquista militar de Valencia y Aragón, el alcance y contenido de la modificación de las relaciones de aquellos Reinos con la Monarquía pasó a ser una cuestión debatida en el entorno de Felipe V, donde pugnaban dos posiciones en el fondo antitéticas. Por una parte, las tesis moderadas del Consejo de Aragón, partidario de mantener la idiosincrasia institucional de los territorios orientales basada en su especificidad regnícola, aunque con el obligado dismantelamiento de todos aquellos fueros o constituciones limitativas de la autoridad regia. Por otra, las tesis radicales del reducido Consejo de Gabinete, con el influyente embajador Amelot a su cabeza, que auspiciaba la utilización por el Rey de la *potestas extraordinaria*, en su condición de vencedor en una guerra justa (nota 6) y titular del dominio directo de la Monarquía, para abolir el régimen foral y transformar lo que eran Reinos en meras provincias.

En noviembre, el Consejo de Aragón elevaba una Consulta al rey señalando la conveniencia de reunir en la parte meridional de Valencia, conquistada por el Virrey y obispo de Cartagena Luis Belluga, a los ocho magistrados de la Audiencia foral que, huidos en 1705, se hallaban refugiados en distintos

lugares de Castilla, y nombrando otros nuevos para ocupar las vacantes que se hubieran producido en el tribunal **(nota 7)**.

El propósito del Consejo era recuperar el funcionamiento progresivo de las instituciones forales, contribuir a desactivar con ello las opiniones partidarias de su abolición y, finalmente, ganar el apoyo de los súbditos tibios o indecisos de la Corona de Aragón. El Consejo se refería explícitamente al *«miedo que les causará ver vuelta a establecer la jurisdicción de V.M. con manejo en aquel Reino, donde no pudiéndose presumir que todos sean malos, también animará a muchos a que sean buenos»*.

Sin embargo, el propósito básico de restablecer la Audiencia foral no se cumplió. La resolución de Felipe V ordenaba formar una Audiencia provisional de composición distinta a la disuelta en 1705, pues estaría compuesta de cinco magistrados, de los que dos serían castellanos. El Consejo de Aragón, en una de sus últimas consultas, fechada el 20 de mayo de 1707, reiteraba su posición contraria al nombramiento de magistrados castellanos por suponer que ese error político alentaría la resistencia y prolongaría la guerra **(nota 8)**: el Consejo *«tiene por de gravísimo inconveniente, y que puede ser de perniciosísimas consecuencias, el poner regente y ministros castellanos en dicha Audiencia, pues con estos*

han de creer que V.M. les quiere abrogar sus leyes antiguas, aún las tocantes a justicia, y gobernarlos por las de Castilla, poniendo así a los de Valencia, como a los de Aragón y Cataluña, en el estado de su mayor insolencia y desesperación, dificultando así, tal vez, los buenos progresos que se esperan y desean en la conquista de dichos Reinos» (nota 9).

La ocupación de Zaragoza y Valencia en mayo de 1707 anunciaba la proximidad de una solución definitiva a la cuestión del gobierno de los Reinos conquistados. El 13 de mayo, el Consejo de Aragón indicaba la necesidad de normalizar la administración para limitar los poderes excepcionales que gozaban los jefes del ejército: «*cuánto convenía dar providencia a gobierno que atendiese a las cosas políticas a que no suelen por otros cuidados estar tan atentos los cabos militares*», aspecto éste que el Consejo juzgaba «*de gravedad*», y establecer «*buenas reglas que se den a los dominios que se conquistan*». La ambigüedad de la resolución real no presagiaba nada bueno para la pervivencia del Consejo, pues Felipe V se limitaba a indicar que estaba en dar «*todas las providencias conducentes en el caso presente*» (nota 10).

El 4 de junio, a pocos días del decreto abolicionista, todavía el Consejo de Aragón aconsejaba mantener la Diputación como órgano de representación del Reino aragonés, recomendan-

do el nombramiento de los «*ocho Diputados, dos por cada brazo, un secretario, un notario y dos abogados*» (nota 11), pese a que de la última Diputación foral sólo el barón de Letosa, Bruno de la Balsa y Gaspar de Segovia habían permanecidos fieles a la causa borbónica. También defendía el Consejo el mantenimiento del ayuntamiento foral de cinco jurados, aunque eliminando el órgano consultivo de treinta y cinco miembros llamado *Capítulo y Consejo*, y la institución del juez ordinario para lo civil y lo criminal de Zaragoza llamado *zalmedina*, nombrado por el rey de entre una terna elaborada por la ciudad (nota 12).

El Decreto abolicionista de 29 de junio de 1707 supuso el éxito de las tesis radicales auspiciadas desde el Consejo de Gabinete, y el fin del Consejo de Aragón y de su política de moderación calculada, que sobre el terreno también habían practicado algunos jefes militares, como los duques de Orleans (nota 13) y Berwick. El triunfo abolicionista respondía a un estado de opinión muy extendido entre las élites castellanas que consideraban al cuerpo social de la Corona de Aragón irremediabilmente infectado por los miasmas que emanaban de las constituciones forales, y esa convicción de largo recorrido era tan profunda que marcaría de forma indeleble las relaciones entre la Corte y los súbditos de los territorios

de la Corona aragonesa, aun con aquellos que se habían mantenido leales a la causa borbónica.

El arzobispo de Zaragoza, el castellano Antonio Ibáñez de la Riva, y Virrey de Aragón antes de la revuelta de 1705, despreciaba los fueros al considerarlos *«más inclinados a favorecer a los delincuentes que a ayudar a la justicia»* y calificaba a los aragoneses de individuos *«de corazones cortos y arrugados»* (nota 14). Tampoco el corazón de los valencianos era leal para el marqués de Villadarias, Capitán General de Valencia, pues en su opinión eran poseedores de *«un genio mal intencionado y la voluntad peor, pues arrojan ponzoña por tener corazón tan desenfrenado que únicamente les hace desear todo lo que es pernicioso y opuesto a la tranquilidad y al Real Servicio»* (nota 15), y cualquier mallorquín, sólo por el hecho de serlo, era sospechoso de deslealtad y quedaba descalificado para colaborar con las autoridades borbónicas pues, en opinión de su Capitán General, marqués de Casafuerte, se necesitaban en el Archipiélago balear personas *«que no tuviesen la menor adherencia con mallorquines»* (nota 16). Con todo eran los catalanes los que, desde el recuerdo de la revuelta de 1640, se hallaban más afectados por la ponzoña de sus constituciones. *«Prontos en la cólera, rijosos y vengativos, y que siempre se debe recelar de ellos aguarden co-*

yuntura para sacudir el yugo de la justicia» los caracterizaba José Patiño en su dictamen al Consejo de Castilla firmado el 13 de abril de 1715 (nota 17). «*Idólatras de la libertad*» les llamaría el marqués de La Mina ya reinando Fernando VI. Muchos se hicieron eco del tópico de que situaban su pasión al país por encima de la obligada fidelidad a la monarquía. Sólo la aplicación de un método curativo drástico, que cercenara de una vez el motivo de la enfermedad, podía ofrecer esperanza de curación, si bien a muy largo plazo. El Intendente Rodrigo Caballero (nota 18) resumía esta visión terapéutica del régimen de Nueva Planta desde Barcelona en agosto de 1715 en carta dirigida al Secretario de Justicia Manuel Vadillo: sólo la presencia de un ejército permanente, con tribunales sólidamente establecidos bajo la presidencia de un Capitán General sería capaz de, «*sino limpiar enteramente su sangre de la malignidad que le infecta, a lo menos irla purgando, de modo que con el curso del tiempo, y con la aplicación continua de eficaces remedios, quede esperanza de salud*» (nota 19). No debe extrañarnos, pues, que un mes más tarde, en septiembre de 1715, el primer Capitán General de Cataluña, el marqués de Castelrodrigo propusiera celebrar un acto público en que se visualizara el fin de las antiguas libertades catalanas: «*me parece que para abatir por cuantas partes se pueda las esperanzas malignas de estos*

Naturales, será conveniente que al tiempo de establecerse aquí el Tribunal de Justicia que fuere del agrado de el Rey (y que no menos que yo le desea ardientemente todo el Común) se haga un acto público y solemne (en la forma que a S.M. pareciere más conveniente) de abolición de todos los Privilegios de esta Ciudad y Principado, y bajo de graves penas se mande en su consecuencia el que todas las Ciudades, Villas y lugares de él, en un término limitado los entreguen para que (reconocidos los que por no ser contra la Regalía, quiera quizás S.M. tengan curso) se cancelen, borren y quemén los que fueren contra ella, y no quede memoria de ellos» (nota 20). El compendio de estas opiniones individualizadas quedó expresada por el propio Consejo de Castilla en los párrafos 231 al 234 que trataban de la legislación civil y criminal a aplicar en el Principado en el texto de su dictamen sobre la Nueva Planta de Cataluña de 13 de junio de 1715. Tras referirse a «*la porfiada tenacidad de los catalanes*», se considera imprescindible imponerles una ley y una lengua, las castellanas, «*que vaya desterrando el odio y aborrecimiento con que siempre han mirado la sujeción a otra ley que la propia*» (nota 21).

En sintonía con estos arraigados prejuicios, el Decreto de junio de 1707 venía a configurar, aunque de manera harto indeterminada al ser su propósito fundamentalmente dero-

gativo (**nota 22**), un régimen fundado en dos autoridades, una colegial y otra unipersonal: la Chancillería para el gobierno político y el Comandante General para el gobierno militar, aun cuando en la realidad, y como resultado de la contienda, los responsables militares habían venido tomando, tanto en Valencia como en Aragón, importantes decisiones que afectaban de pleno a las competencias que debía cubrir cada una de las Chancillerías, y que serían de inmediato fuente ininterrumpida de problemas.

En una de sus últimas consultas, datada el 4 de junio de 1707, veinticinco días antes del decreto abolicionista, el Consejo de Aragón efectuaba una batería de propuestas que venía a ser un programa de actuación para los territorios de la Corona y una llamada de atención ante los problemas que se plantearían sin una clara subordinación del poder militar a los tribunales de cada reino.

En primer lugar, se solicitaba una represión moderada que no impidiera la reconciliación, recomendando un perdón general generoso, que no se circunscribiera únicamente al indulto de la pena de muerte y de las penas corporales (**nota 23**). También se pedía tolerancia para el catalán, pues «*prohibir la lengua en el todo es difícil y de ningún útil*», si bien el castellano sería la única lengua de uso en los tribunales. El derecho

privado debía salvaguardarse, y sólo debían abolirse aquellos fueros y constituciones que limitasen la soberanía regia, manteniéndose los *«que fuesen a la causa pública, regalías de S.M. y negocios de partes, así en las causas civiles como en las criminales»*. Por último, en el caso de crear sendas Chancillerías en Zaragoza y Valencia, sus presidentes respectivos debían asumir las competencias que anteriormente poseía el virrey, con subordinación de los militares a su autoridad, reducidos éstos a meros ejecutores de las órdenes provenientes del máximo tribunal del Reino: *«...por lo pasado en que había Virreyes todo quedaba sometido y relacionado a él, y no habiéndolo ahora es preciso omitir todo lo que mirare a esto, sustituyendo en su lugar las autoridades que se quisiere tenga el Regente, porque aunque hay declarado un Comandante General tan digno y benemérito, esto es preciso entenderlo para la subordinación y para el respeto en lo general de sus órdenes»* (nota 24).

La realidad corrió de manera muy distinta a lo propuesto en una de sus postreras consultas por el Consejo de Aragón en cuya supresión –en opinión de Jon Arrieta *«el Consejo de Aragón se suprime porque estorba»*– vino a influir decisivamente su oposición al proyecto de abolición de los fueros aragoneses y valencianos y lo que Melchor de Macanaz consideraba tibieza inadmisibles en momentos tan decisivos (nota 25).

Las presidencias de las dos Chancillerías sobre las que debía pivotar el nuevo gobierno, según el sucinto modelo bosquejado por el Decreto de 29 de junio de 1707, recayeron en Pedro Colón de Larreategui la de Valencia (nota 26), y en Pedro de Ursúa, conde de Jerena, la de Aragón. Ambos eran miembros relevantes de la magistratura castellana. De edad similar, colegiales mayores, con amplia experiencia en Chancillerías y Audiencias, eran Consejeros de Castilla (nota 27). Los tribunales que presidían debían configurarse sobre la planta de las dos Chancillerías castellanas de Valladolid y Granada, con una composición en la que la mitad de las plazas civiles y criminales debían recaer en magistrados castellanos (nota 28).

Una vez constituidas ambas Chancillerías, la labor a la que se dedicaron Larreategui y Jerena fue diseñar un mapa con las correspondientes demarcaciones corregimentales de raigambre castellana que debían sustituir en el caso valenciano a las gobernaciones forales y en el aragonés asentarse sobre las comunidades y *sobrecullidas* (nota 29), y aplicar en las poblaciones de cada corregimiento una nueva estructura municipal basada en regidores filoborbónicos sometidos a la autoridad de su respectivo corregidor. En definitiva, como lo resumía el conde de Jerena, «*poner sin dilación la Nueva Planta por importar mucho que se establezcan cuanto antes las leyes de Castilla*» (nota 30).

En la práctica, no obstante, los jefes militares interferían en estos proyectos nombrando regidores y escribanos en la mayoría de las ciudades, sin atender a los requerimientos de la Chancillería para que cesasen en esa intromisión, pues ya venían efectuando esos nombramientos antes del primero de los Decretos de Nueva Planta, como se había hecho con el primer consistorio valenciano, cuyos miembros habían tomado posesión ante el mariscal de campo Antonio del Valle, gobernador militar de la ciudad (**nota 31**), o con posterioridad a junio de 1707, como sucedió en Orihuela, donde D'Asfeld había nombrado el 2 de marzo de 1708 a trece regidores, y en aquellas poblaciones donde Macanaz, al tiempo que practicaba confiscaciones, designaba a los integrantes de las corporaciones locales (**nota 32**), o impidiendo a los letrados enviados por el Presidente de la Chancillería a administrar justicia, función ésta que quedó encomendada a los Auditores de guerra, como aconteció en Morella y Alcoy en mayo de 1708 (**nota 33**).

La primera fisura en la separación establecida en 1707 entre poder político y poder militar se produjo en julio de 1708, cuando al gobernador de Valencia Antonio del Valle recibió el nombramiento de corregidor, con facultad para designar a dos alcaldes mayores, cosa que ya había efectuado por cuenta propia y de manera irregular el año anterior, y que la

Cámara de Castilla hubo de confirmar a regañadientes para evitarle «*el desaire que le resultaría de la abolición formal*», según Grimaldo, quien le transmitió el malestar que había producido en Larreategui estas decisiones y la forma en que había tomado posesión, por «*el excesivo aparato con que se hizo esta función (...) sin comunicación ni noticia de la Real Chancillería*» (nota 34). Pero la evidencia más clara de la subordinación de ambos tribunales a los designios de los respectivos Comandantes Generales del ejército, se tuvo cuando los proyectos de planta corregimental elaborados por Larreategui y Jerena fueron modificados, sobre todo el del primero, que lo sería de forma sustancial, hasta dejarlo irreconocible.

Según la *Planta de los Corregimientos que deberá haber en el Reino de Valencia* elaborada por Colón de Larreategui (nota 35), de los once corregimientos en que quedaba dividido el territorio valenciano, sólo en el de Alicante debería quedar unido el corregimiento y el gobierno militar, dada su condición de plaza fuerte. De los restantes, cuatro serían de Capa y Espada, entre ellos el de Valencia, y los otros seis de Letras, con separación estricta de las competencias políticas de las militares, y con titulares «*castellanos de prendas proporcionadas y experiencias*», ya que el objetivo último del

marco corregimental era «*entablar el nuevo gobierno de Castilla*» (nota 36). El 25 de noviembre de 1708, cinco días después de la remisión a Madrid de su *Plan*, un Real Decreto ordenaba a la Cámara de Castilla remitir a los diez gobernadores con mando militar en territorio valenciano los correspondientes títulos de corregidor, con plenas atribuciones en el gobierno civil y judicial (nota 37). Desautorizado, Colón de Larreategui abandonaría la presidencia de la Chancillería en 1709 tras perder su pulso con las autoridades militares, y con gran satisfacción de Macanaz, para quien el magistrado había dedicado gran parte de sus energías a socavar el trabajo de los militares, ya que «*sólo se juntaban el Presidente y Ministros para discurrir forma de quitar la autoridad a los Generales y a las tropas*» (nota 38). El puesto de Larreategui quedaría vacante hasta el nombramiento del murciano Juan Valcárcel Dato en 1714 procedente del Consejo de Hacienda y con experiencia como oidor en la Chancillería de Valladolid. En Valencia, el poder militar del Comandante General Francisco Caetano y Aragón quedó en la práctica confirmado.

El encargado de redactar un plan de división corregimental para Aragón fue, por indicación del presidente de la Chancillería Jerena, el oidor Sebastián de Eusa Torreblanca, un navarro de Tafalla con experiencia en la administración te-

territorial (nota 39). Su trabajo fue difícil por la gran variedad de jurisdicciones existentes en Aragón, que ni tan siquiera resultaban claras para los oidores aragoneses de la Chancillería a los que Eusa consultaba sin demasiado éxito: *«aún los ministros naturales no las tienen tan presentes como conviene»* (nota 40). El número de corregimientos se fijó en catorce, de los que nueve serían de Capa y Espada (nota 41), tres de Letras (nota 42), quedando indeterminada la composición de Alcañiz, que era encomienda de la orden de Calatrava (nota 43). Al igual que en el plan de Larreategui para Valencia, sólo se contemplaba la unión del gobierno militar y el corregimiento en el caso de Jaca que, como Alicante, era plaza fuerte con guarnición (nota 44).

Tampoco el plan de Jerena para separar la jurisdicción civil de la militar en la mayoría de los corregimientos fue aceptada por Felipe V, aunque el rechazo no fue tan abrumador como en el caso valenciano. Además de Jaca, los titulares de los corregimientos de Teruel, Huesca, las Cinco Villas, Barbastro, Tarazona y Benabarre fueron también militares, con graduación de Teniente Coronel, Coronel y Mariscal de Campo (nota 45), si bien la propuesta de ternas era efectuada por la Cámara de Castilla y no corría, como en Valencia, por el ramo de Guerra. Sin embargo, la presencia de militares en

las regidurías de algunos gobiernos locales aragoneses fue notable, como en Zaragoza, donde el 27% de sus regidores fueron militares a lo largo del siglo, no sólo por la elevada presencia nobiliaria en el gobierno de la capital, sino por razones de mayor control. José Antonio Moreno Nieves cita el caso del lombardo Jorge Domingo Traggia Aliprandi, Gobernador militar de Balaguer, designado regidor de Zaragoza en septiembre de 1728 por Felipe V sin mediar consulta de la Cámara con un informe del Capitán General de Cataluña, marqués de Risbourg, recomendando que en los dominios *«de la Corona de Aragón puede convenir que haya en las ciudades capitales algún regidor de mayor seguridad para Su Majestad y su Real servicio»* (nota 46).

Un hecho produciría un importante cambio en este marco político, no obstante la presencia de letrados y caballeros en los corregimientos aragoneses, que puede dar la impresión de una cierta aceptación del plan corregimental del Presidente de la Chancillería y una aparente mayor afirmación de su autoridad en aquel territorio. Se trata de la recuperación del Reino de Aragón por las tropas del Archiduque en agosto de 1710 y la práctica disolución de la Chancillería, huidos sus componentes a Alfaro, en contraste con la eficacia desplegada por el gobernador militar-corregidor de Valencia, Antonio del

Valle, que logró abortar el intento de sublevación austracista en aquel Reino, como ha estudiado Carmen Pérez Aparicio (**nota 47**). La consecuencia de todo ello vino a variar sustancialmente la configuración política del Reino de Aragón con el Decreto de 3 de abril de 1711. El nuevo Decreto reforzaba el poder militar al asumir el Comandante General del Reino Tserclaes de Tilly todos los poderes –militar, político, económico y gubernativo–; ampliaba la presencia militar en la administración territorial, pues se indicaba que en cada Distrito o Partido debía haber un Gobernador militar que debía cuidar «*del gobierno político y económico de él*» (**nota 48**), siendo designado el gobernador militar de Zaragoza, el mariscal de campo conde de Montemar, nuevo corregidor (**nota 49**); y, finalmente, rebajaba la Chancillería a la categoría de Audiencia, asimilada su planta a la de Sevilla (**nota 50**), y bajo la presidencia del Comandante General, cuya figura venía a recordar, por la amplitud de sus competencias, a los antiguos virreyes, pero en sentido opuesto al deseo formulado por el Consejo de Aragón en su Consulta, ya citada, de 4 de junio de 1707 de recuperar la figura del virrey en la persona del Presidente de la Chancillería.

El Decreto de 3 de abril de 1711 sirvió de acicate para que los Capitanes Generales se considerasen, en efecto, herede-

ros de los virreyes, y se equiparasen formalmente a aquellos. El Príncipe de Tserclaes, nuevo Capitán General de Aragón, llegaba a este cargo tras haber desempeñado el Virreinato de Navarra. Pronto conmutó penas de presidio y galeras a reos condenados por la Sala del Crimen de la Audiencia aragonesa, lo que motivó una comunicación de los magistrados advirtiéndole de su incompetencia para conceder indultos, ya que la *«potestad de agraciar los reos con perdón, conmutación o transacción de pena, sobreponiéndose a la Ley, es uno de los atributos de la Majestad, y reside únicamente en el Soberano»* (nota 51). En su respuesta, Tserclaes afirmó que le asistían todas las facultades necesarias para indultar como propias de su empleo. La Audiencia acudió a la Cámara de Castilla que solicitó al rey que ordenase al Capitán General se abstuviera de conceder indultos. Tserclaes, no obstante, consideró que el Real Decreto de 3 de abril de 1711 le concedía esas prerrogativas, ya que *«siendo su empleo de mayor manejo que el de los Virreyes»*, resultaba incoherente no *«poder usar de esta facultad, como lo hacía cuando fue Virrey de Navarra, y lo hacían los Virreyes de Aragón»*. Suponía que si se le restringía su capacidad de indultar, el cargo quedaría desvalorizado ante *«las personas de primera distinción, como de los demás»*. No obstante, para la Cámara de Castilla resultaba improcedente y abusivo cualquier simi-

litud del Capitán General de la Nueva Planta con los Virreyes forales, pues «*siendo ya Aragón porción de Castilla, sujeta a sus leyes, usos y costumbres, fueran gravísimos los inconvenientes que produjera el introducir en ellas los Virreyes*» (nota 52). No obstante esta opinión de la Cámara, Felipe V no tomó ninguna resolución al respecto, solicitando únicamente copia del Decreto de 3 de abril de 1711.

Una tercera consulta fue elevada al rey el 28 de septiembre de 1712, reiterando la Cámara los perjuicios que para la justicia supondría que los Capitanes Generales actuaran con las competencias de los Virreyes, pero la resolución del monarca dejaba en suspenso cualquier decisión, sin censurar las actuaciones de Tserclaes, y solicitando a la Cámara información sobre «*lo que está concedido a otros Virreyes y como lo practican especialmente el de Navarra, de cuyo ejemplar el Príncipe se vale*» (nota 53).

Esta equiparación de la Capitanía General con el Virreinato se vio reforzada por cuestiones protocolarias. En octubre de 1711, a pocos meses de su toma de posesión como Regente de la Audiencia de Aragón, Francisco de Aperregui consideró que el ritual protocolario que recibía era de inferior condición al del Regente de la Audiencia de Sevilla, ya que el Capitán General le desposeía como presidente del tribunal de las

más significativas reduciéndolo en la práctica a la condición de Oidor más antiguo. Esta vez fue la Cámara de Castilla la que establecía similitudes entre el Capitán General y el Virrey para justificar la posición desairada en la que decía encontrarse Aperregui: *«los honores que debe gozar dicho Regente de Aragón no pueden arreglarse en el todo a los que hoy tiene el Regente de Sevilla, porque siendo éste superior absoluto, sin dependencia del Virrey ni Comandante General a quien esté subordinado, parece preciso que a dicho Regente de Aragón se le limiten algunas preeminencias que tiene el de Sevilla por no tener superior inmediato (...) y se arreglen las preeminencias del Regente de Aragón a las que goza en Navarra el Regente de aquel Consejo donde hay Virrey, que es superior al Regente y al Consejo, como en Zaragoza Comandante General, que con este nombre tiene los mismos honores»* (nota 54).

En Valencia, las cosas no fueron diferentes cuando tomó posesión en 1714 su primer Capitán General el marqués de Villadarías, pese a que todavía la Chancillería valenciana no había sido reducida a Audiencia, lo que sucedería el 16 de mayo de 1716. A efectos de protocolo, un decreto de 26 de febrero de 1714 ordenaba a la Chancillería valenciana que usara con el nuevo Capitán General *«los actos de urbanidad y atención*

y todo lo demás que la Audiencia practicaba con los Virreyes, aunque el marqués no tenga este título», si bien se dejaba abierta la posibilidad de que el Capitán General interviniera, por voluntad potestativa del rey, en asuntos de justicia, concesión de indultos o suspensión de multas judiciales (nota 55), lo que incrementó los ya numerosos conflictos de competencias entre la Capitanía General y la Chancillería, en litigio casi permanente (nota 56).

El alcance de los poderes de los Capitanes Generales y la subordinación de las Audiencias que se crearían en Valencia, Cataluña y Mallorca en 1716, se dilucidó en la primavera de 1715 en Zaragoza en el pulso que sostuvieron el marqués de Casafuerte, sustituto de Tserclaes desde el 16 de febrero de ese año, y la Audiencia regentada por el castellano Cayo Prieto Lasso de la Vega, que había sustituido en diciembre de 1713 a Aperregui (nota 57).

El primer contacto del Capitán General con el Regente de la Audiencia creó una fuerte tensión. La recepción al magistrado por el militar fue fría, *«sin distinción alguna, despidiéndole en la misma pieza en que le recibió sin acompañarle hasta la primera puerta»* (nota 58). Casafuerte estaba en la certeza de que sus poderes eran los mismos que había gozado su antecesor en virtud del Real Decreto de 3 de abril de

1711, y la Audiencia se consideraba la única depositaria de la jurisdicción política para todo el Reino, ya que literalmente la Cédula de nombramiento del Capitán General únicamente mencionaba *«el honor de que pueda entrar en la Audiencia ocupando la primera silla»*, y Casafuerte deseaba actuar como un Virrey pues, en palabras de los magistrados, quería *«exceder tanto sus límites que se establezca en una exaltación monárquica, equivocándose con la de V.M. en el absoluto y soberano Dominio de la Ciudad y Reino»*. Dos eran los abusos que, en opinión de la Audiencia, pretendía el nuevo Capitán General y que le asimilaban a las competencias de los virreyes. En primer lugar, encabezar las provisiones con su nombre después del de el rey, lo que escandalizaba a los magistrados: *«¿cómo cabe que V.M., que es quien manda, a cuyo nombre se despachan las provisiones señaladas con su Real Sello, quiera partir su Imperio con un vasallo?»*. En segundo lugar, designar por sí solo a los alcaldes ordinarios y regidores de aquellas poblaciones que, al no ser capitales de corregimiento, no eran de nombramiento real. La Audiencia aceptaba que ambas prácticas, calificadas de abusivas, habían sido utilizadas como norma por su antecesor, el príncipe de Tserclaes, pero su aceptación por el tribunal se había debido a la excepcionalidad de la guerra, que desaconsejaba interferir entonces la atención del rey con cuestiones de com-

petencias. Si se hacía ahora era porque la experiencia de los cuatro últimos años daba como resultado que desde la Secretaría de la Capitanía General se habían vendido alcaldías y regidurías —«*no había más arancel que el del ambicioso arbitrio del Secretario*» (nota 59)—, y puesto que la guerra había finalizado era llegado el momento en que los militares dejaran los asuntos de gobierno a los magistrados, según la tesis letrada de que los hombres de guerra carecían de las cualidades precisas para la acción política (nota 60), pues «*el acierto de estas políticas providencias se fía mejor a las pausadas reflexiones de un tribunal que a los ardimientos de un militar arbitrio*», lo que no era una licencia retórica, pues Casafuerte el 5 de abril de 1715 había detenido al Escribano de Cámara de la Audiencia y lo había puesto preso en un castillo «*porque no dio al marqués la relación que le pidió de las universales facultades y preeminencias de el Príncipe [Tserclaes] dentro y fuera de la Audiencia*», siguiendo las órdenes del Regente (nota 61). El conflicto fue zanjado por el rey, confirmando que Casafuerte tenía el mismo mando, autoridad y prerrogativas que tuvo su antecesor, y que «*no pudo ni debió la Audiencia disputarle la jurisdicción*» (nota 62).

Esta confirmación de los poderes del Capitán General de Aragón sirvió de pauta para la configuración de la Nueva Planta

catalana y mallorquina, y para la reducción de la Chancillería de Valencia a Audiencia. En marzo de 1715, se ordenaba que los gobernadores militares ubicados en las capitales de las antiguas veguerías catalanas recibieran del Consejo de Castilla los despachos de corregidores «*para que estos gobiernos fuesen al mismo tiempo políticos*» (nota 63), y en ese contexto se inició la génesis del Decreto de Nueva Planta para Cataluña en el Consejo, estudiado por Josep María Gay Escoda (nota 64), que culminará con el Decreto de 9 de octubre de aquel mismo año. Con los antecedentes referidos no debe extrañar, pues, que en sus dictámenes, tanto Francesc Ametller como José Patiño, se inclinaron por la fórmula aragonesa de la Audiencia presidida por el Capitán General, aceptada en su Consulta por el Consejo (nota 65), y que Patiño ofreciera incluso la alternativa de conceder al Capitán General el título de Gobernador, o bien el de Virrey. El texto definitivo hablaba, sin embargo, de Gobernador Capitán General o Comandante General en su párrafo segundo, obviando lógicamente cualquier referencia al virreinato, ya que con el Decreto desaparecía la virtualidad política del Principado, y con ella las instituciones que daban sustancia a aquella, las Cortes y el Virrey.

No obstante, el primer Capitán General de Cataluña, el marqués de Castelrodrigo consideró que en la práctica su car-

go no debía tener cortapisa alguna respecto a los virreyes forales a efectos de «*mayor decoro y representación de los que mandaban el Principado*». Se refería Castelrodrigo a su intervención en la elaboración de ternas en los empleos. En lo relativo al Real Patronato, los virreyes remitían, sin consultar con la Audiencia de Cataluña, ternas para la provisión de obispados, abadengos, dignidades, prebendas y beneficios, y desde el virreinato de D. Juan de Austria, las propuestas venían acompañadas de valoraciones de los méritos de cada eclesiástico incluido en la terna. Cuando se trataba de ministros togados, desde el Canciller hasta los Asesores del Consell de la Bailía General, era la Audiencia quien elaboraba las ternas, que eran supervisadas por el Virrey, y remitidas por éste al monarca, y también participaba el Virrey en la elaboración de propuestas o «*nominaciones*» de *veguers*, *bailles*, protomédicos y otros oficios subalternos (nota 66). Castelrodrigo consideraba que la Cámara de Castilla debía solicitar ternas al Capitán General para todos los empleos de Justicia, Patronato y Gobierno que quedaran vacantes en el Principado, dando continuidad a lo practicado por los virreyes forales a su heredero natural el Capitán General (nota 67). Para la Cámara de Castilla la pretensión virreinal del Capitán General era contraria al modo de gobierno de los tribunales de Castilla y una subversión de los objetivos de la Nueva Planta:

«si V.M. asistiera ahora a la pretensión del Marqués, se seguiría darle todas las superiores y grandes prerrogativas que en el antiguo gobierno tenían los dichos Virreyes, cuyo ejemplar motivaría sin duda alguna que intentasen usar de ellas también el Gobernador y Capitán General de Valencia, y los Comandante Generales de Aragón y Mallorca» (nota 68).

La resolución de Felipe V fue contraria a que los Capitanes Generales elaborasen ternas para los empleos, pero la práctica gubernativa en los años de la posguerra moldeó su poder hasta situarlo más allá del de cualquier virrey en época foral, sobre todo en la difícil coyuntura internacional de 1718-1719, cuando la Corona de Aragón se convirtió en el flanco más débil de la monarquía.

Las diferencias entre el duque de Orleans, Regente de Francia a la muerte de Luis XIV, y Felipe V (nota 69) alentaron las esperanzas de los austracistas, incrementándose cuando Francia se unió a los ingleses, austriacos y holandeses en la Cuádruple Alianza, y la flota española fue hundida por la británica frente al cabo siciliano de Passaro en agosto de 1718. La posibilidad de un ataque inglés en el Mediterráneo español coordinado con la presencia de tropas francesas en el Pirineo y posibles levantamientos populares a favor del pretendiente austriaco, situó a los Capitanes Generales en el

primer plano de responsabilidad. En toda la Corona de Aragón se expulsó a numerosos eclesiásticos sospechosos de alentar la sedición (nota 70); en Mallorca su Capitán General, marqués de Casafuerte, intentó contrarrestar con detenciones y deportaciones los rumores que corrían sobre el inmediato desembarco inglés para proclamar rey a D. Carlos, y los contactos con austracistas exilados en Menorca (nota 71); en Valencia, el duque de San Pedro desarrolló un amplio plan para tener bajo estricta vigilancia a los más de 3.000 austracistas valencianos que habían regresado a sus casas desde las Baleares y Cataluña tras la finalización de la guerra (nota 72); en Cataluña, el marqués de Castelrodrigo ordenó a los obispos y a los cabildos catedralicios la redacción de Cartas Pastorales, tanto en castellano como en catalán, para que los eclesiásticos recordasen a sus feligreses su católica obligación de «*tener, reconocer, amar y obedecer a la Majestad de Felipe Quinto por su legítimo Rey*», y evitar «*tropezar en la menor inobediencia, y mucho menos en el feo borrón de infidente y desleal*» (nota 73). Mantener tranquilo el País era el propósito básico del momento, «*la mayor y la más esencial parte para la defensa*», como señalaba Castelrodrigo al Secretario de Guerra Miguel Fernández Durán (nota 74).

La guerra de 1718-1719 consolidó definitivamente la supremacía militar en los asuntos políticos. En mayo de 1719 la presión francesa en el Pirineo navarro obligó a que abandonara Castelrodrigo Cataluña y se dirigiese a aquella frontera. El Teniente General más antiguo, Antonio del Valle, pasó a presidir la Audiencia «*y todo lo Político del Principado*» (nota 75), recibiendo del Capitán General instrucciones verbales, pues existían «*algunas particularidades que no se pueden poner por escrito en Instrucciones*» (nota 76). Cuando en septiembre de 1719 la amenaza francesa se hizo patente en la frontera catalana fomentando un levantamiento con la promesa de devolver los fueros, Castelrodrigo regresó a Cataluña y Felipe V decidió que, en caso de ausencia de los corregidores-gobernadores militares de Barcelona, Gerona, Tarragona, Lérida y Tortosa, sus sustitutos no fueran los respectivos Alcaldes Mayores, como era regla en Castilla, sino la segunda autoridad militar de cada gobernación, el Teniente de Rey, que también asumía las funciones corregimentales (nota 77).

Para entonces, los Capitanes Generales habían sometido a los togados, en la práctica de gobierno, a su plena autoridad. Solé i Cot, que ha estudiado el procedimiento gubernativo en la Cataluña de la Nueva Planta (nota 78), ha señalado

la desnaturalización del Real Acuerdo al apropiarse la Capitanía General de los mecanismos procedimentales. En primer lugar, las instancias de súplica debían presentarse ante la Secretaría de Capitanía, y no ante la del Acuerdo, lo que daba una alta discrecionalidad al Capitán General que, en el caso de los Capitanes Generales de Valencia, Campoflorido y Caylús, motivó que fueran denunciados por cohecho en 1726 y 1738, en el primero de los casos por el Intendente Clemente de Aguilar, que fue inmediatamente trasladado al corregimiento de Granada, tras ser tildado de loco por Campoflorido (**nota 79**). En segundo lugar, la Audiencia no podía iniciar ningún expediente gubernativo sin decreto previo del Capitán General; y, por último, ninguna consulta de la Audiencia al Consejo de Castilla, a quien estaba subordinada, podía tramitarse directamente sino por la mediación del Capitán General, que se adhería a la posición de la Audiencia o manifestaba sus discrepancias en escrito anexo.

La tendencia, ya señalada, de asimilarse los Capitanes Generales a los virreyes se manifestaba nuevamente por la exigencia de que los expedientes remitidos por la Capitanía a la Audiencia tomaran forma de consulta y se encabezaran con la fórmula «*Vuestra Excelencia resolverá lo que fuere servido*» (**nota 80**), práctica considerada abusiva por los togados,

y que dio lugar a reiteradas protestas de la Audiencia y del Consejo de Castilla durante los mandatos de los sucesores del marqués de Castelrodrigo al frente de la Capitanía de Cataluña en el reinado de Felipe V: el marqués de Rigsburg, el conde de Glimes y el marqués de La Mina **(nota 81)**.

El marqués de Ledesma, primer Capitán General de Mallorca, utilizó con la Audiencia procedimientos propios de los virreyes forales. El rey, por medio de la Cámara, solicitó en julio de 1716, que el Real Acuerdo informase sobre una representación con memorial que había elevado al rey un mallorquín llamado Juan Odón García solicitando la concesión de 200 cuarteradas de marjales en la isla. Ledesma consideró que la Audiencia no podía dirigir su informe directamente al rey, sino que el tribunal debía elaborar el informe a modo de consulta al Capitán General y éste *«añadía en carta separada (no conformándose a él) lo que se le ofrecía, y le remitía al Ministro por quien era pedido»* **(nota 82)**, como era prerrogativa de los virreyes, lo que motivó una orden general sobre el procedimiento en que los Capitanes Generales y las Audiencias de la antigua Corona aragonesa debían hacer sus informes **(nota 83)**.

La fórmula *virreinal* del Capitán General con amplísimas atribuciones, con la Audiencia sometida a su autoridad, y con

una red de gobernadores militares con jurisdicción civil, fue considerada desde fecha muy temprana como exportable a otros territorios de la Monarquía. En 1721 el Capitán General de Valencia, Francisco María Spínola, duque de San Pedro, afirmaba con gran escándalo de la Cámara que, «*convendrá también esta práctica en Castilla y sus Provincias por no estar arreglado el mando que corresponde a lo militar y político, ni la debida subordinación*» (nota 84). Para los magistrados, en su lenguaje ampuloso, sólo se podría evitar el despotismo creciente de las autoridades militares con el equilibrio medido que aportaba el civilismo togado, tutelado por el procedimiento. Como afirmaban con enfática pedantería los miembros togados de la Audiencia de Aragón, ellos eran la Justicia, representada por Astrea, la hija de Júpiter y Temis, cuya espada en su diestra «*no se mueve sino por el impulso que le da la balanza que tiene la siniestra*», tan distinta a la que empuñaban los Martes de la guerra, «*que es tanto más preciosa cuanto más corta, rompe y ejecuta*» (nota 85).

Enrique Giménez López
Marte y Astrea en la Corona de Aragón

1. El texto fue publicado casi en su totalidad, con acertados comentarios, en María de los Ángeles PÉREZ SAMPER: «La Audiencia y el Capitán General de Cataluña. Civilismo frente a militarismo, un siglo después de la Nueva Planta», en *El mundo hispánico en el siglo de las luces*, vol. II, Madrid 1996, pp. 1.033-1.049.
2. Joan MERCADER RIBA: *Felip V i Catalunya*, Barcelona 1968, pp. 40-45.
3. Jesús LALINDE ABADÍA: *La institución virreinal en Cataluña (1471-1716)*, Barcelona 1964, pp. 216-222.
4. Joan MERCADER: *Els Capitans Generals*, Barcelona 1957, p. 41.
5. Jesús LALINDE ABADÍA: *Op. cit.*, p. 434.
6. Jesús MORALES ARRIZABALAGA: *La derogación de los fueros de Aragón (1707-1711)*, Huesca 1986.
7. A.H.N. *Consejos Leg. 17.984 Consulta del Consejo de Aragón* Madrid, 27 de noviembre de 1706.
8. También eran proclives a esa idea algunos miembros del Consejo de Gabinete de Felipe V, como los duques de Medinasidonia y Montellano y el conde de Frigiliana. Así lo señala el marqués de San Felipe. Vid. Marqués de SAN FELIPE: *Comentarios de la guerra de España e historia de su Rey Felipe V, el Animoso*, Madrid 1957, p. 145.
9. A.H.N. *Consejos leg. 18.190 Consulta del Consejo de Aragón* Madrid, 20 de mayo de 1707.
10. A.H.N. *Consejos Leg. 17.984 Consulta del Consejo de Aragón* Madrid, 13 de mayo de 1707.

11. A.H.N. *Consejos Leg.* 18.190 *Representación a V.M. del Consejo de Aragón en cumplimiento de Rl. Orden de V.M. sobre que diga su parecer respecto al nuevo gobierno que se ha de establecer en el Reino de Aragón* Madrid, 4 de junio de 1707.

12. M.I. FALCÓN PÉREZ: *La organización municipal de Zaragoza en el siglo XV, con notas acerca del régimen municipal en Zaragoza* Zaragoza 1978, pp. 206-223.

13. En los días anteriores al decreto abolicionista, el arzobispo de Zaragoza, Antonio Ibáñez de la Riva, informó a José Grimaldo de lo efectuado por el duque de Orleans tras la ocupación de la ciudad. Sugería el prelado la asunción de una política menos contemplativa para evitar un nuevo levantamiento: «*Y soy del parecer que no es tiempo ya de disimulación, pues está tan descubierto el campo de leales y desleales, y porque han quedado en Zaragoza muchas personas del pueblo de mal vivir que influyeron en la sedición y han continuado en ella, aunque el indulto que mandó publicar S.A.R. les asegura las vidas, pero es necesario prenderlos con algún pretexto y pasarlos al castillo de Pamplona y pagar su culpa, porque si no se limpia esta ciudad de tan perniciosa gente se puede recelar que vuelvan a inquietarla*». Vid. A.H.N. *Consejos leg.* 18.190 *Carta del Arzobispo de Zaragoza a José Grimaldo* Zaragoza, 11 de junio de 1707.

14. Carlos CORONA BARATECH: «Aragón en el siglo XVIII», en Ángel CAELLAS LÓPEZ: *Aragón en su Historia*, Zaragoza 1980, p. 329.

15. A.G.S. *Guerra Moderna leg.* 1.589 *Marqués de Villadarías a Miguel Fernández Durán* Valencia, 12 de febrero de 1715.

Enrique Giménez López
Marte y Astrea en la Corona de Aragón

16. A.G.S. *Gracia y Justicia* leg. 750 *Marqués de Casafuerte a Miguel Fernández Durán* Palma, 9 de octubre de 1718.

17. Josep María GAY ESCODA: «La gènesi del decreto de nova planta de Catalunya. Edició de la consulta original del Consejo de Castilla de 13 de juny de 1715», en *Revista Jurídica de Catalunya* 81 (1982), pp. 313-314.

18. Sobre Rodrigo Caballero y Llanes, vid. Eduardo ESCARTÍN: «El Intendente andaluz Rodrigo Caballero. Su significación y su mandato en Cataluña», en *Actas del I Congreso de Historia de Andalucía. Historia Moderna*, Córdoba 1978, pp. 251-271.

19. A.G.S. *Gracia y Justicia* leg. 744 *Rodrigo Caballero a Manuel Vadillo* Barcelona, 18 de agosto de 1715.

20. A.G.S. *Gracia y Justicia* Leg. 744 *Castelrodrigo a Manuel Vadillo* Barcelona, 7 de septiembre de 1715. Si bien el rey no accedió a la quema pública de los privilegios de Barcelona y de los fueros, sí ordenó la destrucción por el fuego de privilegios concedidos a poblaciones e individuos de Cataluña por el Archiduque, registrando los nombres de los individuos y oblaciones que habían obtenido la gracia para «*tenerse prueba en lo venidero*».

21. Josep María GAY ESCODA: «La gènesi del Decret de Nova Planta de Catalunya. Edició de la consulta original del Consejo de Castilla, de 13 de juny de 1715», en *Revista Jurídica de Catalunya* 1 (1982), pp. 7-348. Vid. especialmente pp. 328-331.

22. Jesús Morales ha indicado con acierto que al ser el contenido del Decreto «*exclusivamente político-estratégico, prestaba mucha mayor*

atención a la aniquilación de las instituciones que a la eficacia de su sustitución por otras de corte castellano», en Jesús MORALES ARRIZABALAGA: Op. cit. p. 72.

23. El 5 de junio de 1707 un Real Decreto otorgaba perdón general a los vasallos del Reino de Valencia que hubiesen cometido el delito de infidelidad, indultándoles la vida y penas corporales, «*exceptuando sólo de esta regla general a los que se hallasen con los enemigos, a los que persistiendo en su obligación se mantuviesen con las armas en la mano resistiendo a las mías, y los que por su rebeldía no hubiesen vuelto o volviesen en tiempo oportuno a mi obediencia*», quedando los bienes de todos a disposición del Rey. El 15 de febrero de 1708, un nuevo Decreto amplió la amnistía «*a la liberación de todos sus bienes que hoy poseen, manteniéndoles en la posesión y propiedad de ellos, en la forma que los gozaban antes del delito, exceptos los que estuviesen secuestrados por autos judiciales*». Vid. A.H.N. Consejos libro 2.494, ff. 243v-244v.

24. A.H.N. Consejos leg. 18.190 *Propuestas del Consejo de Aragón habiendo nombrado S.M. por Regente de la Audiencia de Valencia a D. Pedro de Larreategui y Colón*, Madrid, 4 de junio de 1707.

25. Jon ARRIETA ALBERDI: *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón (1494-1707)* Zaragoza 1994, pp. 215-227. La cita en p. 223. Sobre Macanaz y su posición frente al Consejo de Aragón, vid. Carmen MARTÍN GAITE: *El proceso Macanaz. Historia de un empapelamiento* Barcelona 1988, pp. 82-83, y Henry KAMEN: *La Guerra de Sucesión en España, 1700-1715* Barcelona 1974, pp. 337-339. En su Testamento político Macanaz afirma «*que a mi instancia quitó S.M. los Consejos de Italia,*

Enrique Giménez López
Marte y Astrea en la Corona de Aragón

Aragón y Flandes, y después la Sala, Junta o Tribunal del Real Erario que formó en Aragón». Cfr. Melchor de MACANAZ: *Testamento político. Pedimento fiscal*, Edición de F. Maldonado de Guevara, Madrid 1972, pp. 133-134.

26. Sobre la Chancillería de Valencia, vid. Mariano PESET: «La creación de la Chancillería de Valencia y su reducción a Audiencia en los años de la Nueva Planta», en *Estudios de Historia de Valencia*, Valencia 1978, pp. 309-334.

27. Colón de Larreategui había nacido en 1649, un año antes que Jerena. Eran respectivamente colegiales del Arzobispo y de Cuenca, en Salamanca, y ambos habían sido nombrados Consejeros de Castilla, Larreategui en 1704, y Ursúa en enero de 1707. Vid. Pere MOLAS RIBALTA: *La Audiencia borbónica del Reino de Valencia (1707-1834)* Alicante 1999, pp. 26-27, y Jannine FAYARD: *Los ministros del Consejo Real de Castilla (1621-1788). Informes biográficos* Madrid 1982, pp. 108 y 115.

28. Pedro MOLAS RIBALTA: «Las Audiencias borbónicas de la Corona de Aragón. Aportación a su estudio», en *Estudis* 5 (1976), pp. 59-124.

29. Antonio UBIETO ARTETA: *Historia de Aragón. Divisiones administrativas*, vol. III, Zaragoza 1983.

30. A.H.N. *Consejos leg. 17.984 Papeles que han venido de Aragón tocantes a los corregimientos que se pueden poner en aquel Reino*

31. María del Carmen IRLES VICENTE: *El régimen municipal valenciano en el siglo XVIII. Estudio institucional* Alicante 1995, p. 40, y María Fernanda MANCEBO: «El primer ayuntamiento borbónico de la ciudad

de Valencia», en *Estudios de Historia de Valencia*, Valencia 1977, pp. 293-307.

32. A.H.N. *Consejos* leg. 18.328 *Pedro de Larreategui a Juan Milán de Aragón*, Valencia 22 de de noviembre de 1707.

33. Enrique GIMÉNEZ LÓPEZ: *Militares en Valencia (1707-1808)* Alicante 1990, p. 24.

34. Cfr. Pedro VOLTES BOU: *La Guerra de Sucesión en Valencia*, Valencia 1964, p. 85.

35. A.H.N. *Consejos* leg. 17.984 *Planta de los Corregimientos que deberá haber en el Reino de Valencia remitida por el Sr. Presidente de aquella Chancillería* Valencia, 20 de noviembre de 1708.

36. A.H.N. *Consejos* leg. 17.984 *Presidente de la Chancillería de Valencia a Juan Milán de Aragón* Valencia, 6 de diciembre de 1707.

37. A.H.N. *Consejos* leg. 17.984 *Real Decreto de 25 de noviembre de 1708*.

38. Joaquín MALDONADO MACANAZ: *Regalías de los Señores Reyes de Aragón*, Madrid 1879, pp. 9-10.

39. Antes de ingresar en 1700 en el Consejo de Navarra, Eusa había sido Corregidor de Atienza, Becerril, Soria y Teniente de Corregidor de Madrid,

40. A.H.N. *Consejos* leg. 17.984 *Sebastián Eusa Torreblanca a Juan Milán de Aragón* Zaragoza, 22 de noviembre de 1707.

Enrique Giménez López
Marte y Astrea en la Corona de Aragón

41. Zaragoza, Calatayud, Daroca, Teruel, Huesca, Tarazona, Benabarre, Jaca y las Cinco Villas.

42. Albarracín, Borja y Barbastro.

43. Enrique GIMÉNEZ LÓPEZ y María del Carmen IRLES VICENTE: «Un corregimiento aragonés en territorio de la Orden de Calatrava: Alcañiz en el siglo XVIII», en Jerónimo LÓPEZ-SALAZAR (Coord.): *Las órdenes Militares en la Península Ibérica*, vol. II, Cuenca 2000, pp. 1.721-1735.

44. A.H.N. *Consejos leg. 17.984 Corregimientos que por ahora se pueden poner en el Reino de Aragón*. Un tratamiento más extenso del tema en Enrique GIMÉNEZ LÓPEZ: «La Nueva Planta de Aragón. Corregimientos y corregidores en el reinado de Felipe V», en *Argensola* 101 (1988), pp. 9-49, y en Enrique GIMÉNEZ LÓPEZ y María del Carmen IRLES VICENTE: «La Nueva Planta en Aragón. División y evolución corregimental durante el siglo XVIII», en *Stvdia Historica* 15 (1996), pp. 63-81.

45. Eran Mariscales de Campo los corregidores de Jaca, Teruel y Huesca, Alvaro Faria de Melo, Melchor de Medrano y Mendoza y Francisco Antonio de Morales; el grado de coronel lo ostentaba el corregidor de Benabarre Francisco Izquierdo Cerón, y eran tenientes coroneles los corregidores de Tarazona, Gaspar de Ocio Mendoza, las Cinco Villas, Antonio de la Cruz Haedo, y de Barbastro Juan Arredondo.

46. A.H.N. *Consejos leg. 18.095 Marqués de Risbourg a Antonio Bes-cansa*, 2 de noviembre de 1728. Citado por José Antonio MORENO NIEVES: «Los militares en el gobierno local aragonés tras el Decreto de

Nueva Planta», en *Revista de Historia Moderna* 16 (1997), pp. 255-266.

47. Carmen PÉREZ APARICIO: «El austracismo en Valencia. Un nuevo intento de sublevación en 1710», en *Estudis* 4 (1975), pp. 179-189.

48. A.H.N. *Consejos* leg. 6.810 *Decreto de Nueva Planta de Gobierno del Reino de Aragón* 3 de abril de 1711. El texto del Decreto, con un análisis muy acertado, puede leerse en Jesús MORALES ARRIZABALAGA: *Op. cit.* p. 88-95, y en el apéndice del libro de Josep María GAY ESCODA: *El Corregidor a Catalunya*, Madrid 1997, pp. 735-737.

49. Venía a sustituir al aragonés Jerónimo de Blancas que había sido hecho prisionero por los austracistas en 1710 y confinado en Barcelona. Vid. Enrique GIMÉNEZ LÓPEZ y María del Carmen IRLÉS VICENTE: «El gobierno de Zaragoza y sus hombres tras la Nueva Planta: los corregidores-intendentes», en *Pedralbes* 17 (1997), pp. 51-75.

50. El 14 de abril de 1707, la Cámara de Castilla consultaba al monarca la forma en que debían darse los despachos de Regente, Oidores y Fiscal de la nueva Audiencia. En su resolución, Felipe V indicaba que «se despacharán sus títulos al Regente, Ministros y Fiscal como a los de las Audiencias de Navarra y Sevilla», en A.H.N. *Consejos* libro 1.911 *Consulta de la Cámara de Castilla*, Madrid 14 de abril de 1711, ff. 166v-167v. Por Real Cédula dada en Corella el 27 de junio de 1711, catorce días después del nombramiento de Regente de la nueva Audiencia a Francisco de Aperregui, Oidor más antiguo en el Consejo de Navarra, con salario de 20.000 rls. anuales. Vid. A.H.N. *Consejos* libro 2.289, ff. 33-34v.

Enrique Giménez López
Marte y Astrea en la Corona de Aragón

- 51.** A.H.N. *Consejos* libro 1.911 *Consulta del Consejo de Castilla* Madrid, 6 de junio de 1712.
- 52.** A.H.N. *Consejos* libro 1.911 *Consulta de la Cámara de Castilla*, Madrid 1 de agosto de 1712, ff. 273-277v.
- 53.** A.H.N. *Consejos* libro 1.911 *Consulta de la Cámara de Castilla*, Madrid 28 de septiembre de 1712, ff. 282-283v.
- 54.** A.H.N. *Consejos* libro 1.911 *Consulta de la Cámara de Castilla*, Madrid 9 de diciembre de 1711, ff. 196v-202v.
- 55.** «...pregúntese a S.M. si las autoridades del marqués se han de extender a dar órdenes a la Chancillería en puntos de justicia, a conceder indultos a reos, de cuyas causas conozca aquella Chancillería o sean de su jurisdicción, y a mandarla suspender o quitar las multas que impusiere judicialmente». El texto del Decreto en A.H.N. *Consejos* leg. 6.819 *Real Decreto dado en Madrid a 26 de febrero de 1714*.
- 56.** Pedro MOLAS RIBALTA: «Militares y togados en la Valencia borbónica», en *Actes du Ier. Colloque sur le Pays Valencien à l'époque moderne*, Pau 1980, pp. 171-186, y Mariano PESET: «La creación de la Chancillería...», *op. cit.* Vid. sobre todo pp. 329-330.
- 57.** Lasso de la Vega era natural de Mondéjar, en Guadalajara, donde nació en 1671. Era Caballero de la Orden de Santiago. Estudió Leyes en la Universidad de Alcalá de Henares. Fue Alcalde Mayor de Gibraltar hasta 1704 y Teniente del Asistente de Sevilla. En marzo de 1709 fue nombrado Oidor supernumerario de la Audiencia de Sevilla. En diciembre de 1713 fue encargado de sustituir a Francisco de Apelegui como Regente de la Audiencia de Aragón. En 1718 permutó

la Regencia de Aragón por la de la Audiencia de Valencia con Juan Valcárcel Dato.

58. A.H.N. *Consejos leg. 17.952 Representación del Acuerdo de la Audiencia de Zaragoza al Rey*, Zaragoza 12 de marzo de 1715.

59. Prácticas de corrupción similares contra el Capitán general de Valencia, príncipe de Campoflorido, fueron denunciadas en 1726 por el Intendente Clemente de Aguilar. Vid. Enrique GIMÉNEZ LÓPEZ: «Conflictos entre la Intendencia y la Capitanía General de Valencia durante el reinado de Felipe V. Las denuncias de corrupción», en *Gobernar con una misma ley*, Alicante 1999, pp. 215-224.

60. Sobre esta polémica vid. mi trabajo «El debate civilismo-militarismo y el régimen de Nueva Planta en la España del siglo XVIII», en Enrique GIMÉNEZ LÓPEZ: *Gobernar con una misma ley. Sobre la Nueva Planta borbónica en Valencia*, Alicante 1999, pp. 13-47.

61. A.H.N. *Consejos leg. 17.952 Representación de la Real Audiencia de Aragón*, Zaragoza 6 de abril de 1715. Se pedía se pusiera «límite al ambicioso orgullo con que procede en grave perjuicio de la jurisdicción Real, ofensa y desaire a la Audiencia».

62. A.H.N. *Consejos leg. 17.952 Real Cédula sobre dudas que han representado Regente y Oidores de la Audiencia de Aragón sobre el modo de practicar las autoridades y preeminencias que corresponden al marqués de Casafuerte por razón de la entrada en la Audiencia*, Aranjuez 10 de mayo de 1715.

63. A.H.N. *Consejos leg. 17.984*

Enrique Giménez López
Marte y Astrea en la Corona de Aragón

- 64.** Josep María GAY ESCODA: *El corregidor...* , pp. 90-127.
- 65.** Con el voto particular de los Consejeros León, Cañas, Ulloa y González de Barcia que apoyaron la existencia de una Chancillería para Cataluña sobre el modelo de la valenciana. Vid. Josep María GAY ESCODA: «La gènesi...», *op. cit.* pp. 348-348.
- 66.** Vid. Jesús LALINDE ABADÍA: *Op. cit.* pp. 353-359.
- 67.** A.H.N. *Consejos leg. 17.952 Representación que hace el Príncipe Pío, marqués de Castelrodrigo, sobre hacer ternas como antes lo ejecutaban los Virreyes*, Barcelona 20 de febrero de 1717.
- 68.** A.H.N. *Consejos leg. 1.194 Consulta de la Cámara de Castilla*, Madrid 6 de marzo de 1717.
- 69.** Alfred BAUDRILLART: *Phelippe V et la Cour de France*, París 189, vol. II, pp. 207-233.
- 70.** El 12 de noviembre de 1718 Felipe V concedió a los Capitanes Generales facultad para expulsar eclesiásticos y seculares a petición de Castelrodrigo de 1 de septiembre. Vid. A.G.S. *Guerra Moderna leg. 189 Castelrodrigo a Fernández Durán*, Barcelona 25 de marzo de 1719.
- 71.** A.G.S. *Gracia y Justicia leg. 750 Marqués de Casafuerte a José Rodrigo*, Palma 27 de diciembre de 1718.
- 72.** A.G.S. *Gracia y Justicia leg. 744 Duque de San Pedro a José Rodrigo* Valencia, 18 de octubre de 1718.
- 73.** A.G.S. *Gracia y Justicia leg. 743 Marqués de Castelrodrigo a José Rodrigo*, Barcelona 31 de enero de 1719.

- 74.** A.G.S. *Guerra Moderna. Suplemento leg. 189 Castelrodrigo a Fernández Durán*, Barcelona 5 de marzo de 1719.
- 75.** A.G.S. *Guerra Moderna. Suplemento leg. 189 Fernández Durán a Castelrodrigo*, Sarrión 10 de mayo de 1719.
- 76.** A.G.S. *Guerra Moderna. Suplemento leg. 190 Castelrodrigo a Fernández Durán*, Zaragoza 2 de junio de 1719.
- 77.** A.G.S. *Guerra Moderna. Suplemento leg. 199 Milán d Aragón a Antonio del Valle* Madrid, 21 de octubre de 1719.
- 78.** Sebastià SOLÉ I COT: *La Governació General del Principat de Catalunya sota el Règim de la Nova Planta, 1716-1808. Una aportació a l'estudi del procediment governatiu de les darreries de l'Antic Règim*, Bellaterra 1982, pp. 27-30.
- 79.** Vid. Enrique GIMÉNEZ LÓPEZ: *Gobernar con una misma ley...*, pp. 215-224.
- 80.** S. SOLÉ I COT: *Op. cit.*, p. 34.
- 81.** Eduard ESCARTÍN SÁNCHEZ: «El desacord del Reial Acord (1716-1755)», en *Pedralbes* 4 (1984), pp. 113-146.
- 82.** A.H.N. *Consejos leg. 17.952 Marqués de Lede a Juan Milán*, Palma de Mallorca 27 de octubre de 1718.
- 83.** A.H.N. 17.952 *Orden general dada en 3 de diciembre de 1716 sobre la forma de hacer las representaciones e informes los Gobernadores (o Comandantes Generales) y Audiencias de los Reinos de la Corona de Aragón*, Madrid, 3 de diciembre de 1716. El texto decía así: «Por quanto tengo resuelto que mis Comandantes, Gobernado-

Enrique Giménez López
Marte y Astrea en la Corona de Aragón

res y Capitanes Generales de los mis Reinos de Aragón, Valencia y Mallorca y Principado de Cataluña presidan en las Audiencias de dichos Reinos y Principado. Y sea conveniente dar regla fija sobre la forma en que se deben ejecutar las representaciones que a dichas Audiencias se les ofrecen hacerme, e informes que les pidieren. He resuelto a Consulta de mi Consejo de la Cámara de 16 del pasado, que las representaciones que se ofrecieren ejecutar a las referidas mis Audiencias, e informes que se las pidieren (aunque sean por Cartas acordadas) los hagan con dirección a mi Real Persona. Y que los dichos mis Comandantes, Gobernadores y Capitanes Generales los firmen con dichas Audiencias si se hallaren en ella el día que se acordaren. Y que en caso que se les ofreciera qué añadir o fueren de contrario dictamen que la Audiencias, los expresasen en carta aparte. Y que esto mismo ejecuten si se les ofreciere qué representar, aunque no asistan en las Audiencias el día que se acordaron dichas representaciones o informes».

84. A.H.N. Consejos leg. 17.985 Consulta de la Cámara de Castilla Madrid, 17 de septiembre de 1721.

85. A.H.N. Consejos leg. 18.018 Informes de la Audiencia de Aragón sobre la representación de la ciudad de Huesca, Zaragoza 29 de julio de 1765.